

## EL CONSTITUCIONALISMO EN PUEBLA, EN TIEMPOS DEL PORFIRIATO

Juan Pablo Salazar Andreu\*  
Alejandro G. Escobedo Rojas\*\*

Sumario: I. *Preámbulo*. II. *Reformas y adiciones de 1870*. III. *Las reformas del trienio 1880-1883*. IV. *Orden y progreso poblano*.  
*Las Reformas de 1892 y 1894*. V. *Fuentes*.

### I. PREÁMBULO

En la época en la que el general Porfirio Díaz llega al poder, con el triunfo del plan de Tuxtepec en 1876, Puebla como parte integrante de la Federación, fue campo de batalla entre liberales y conservadores, pero también dentro de las filas de los propios liberales quienes a toda costa quisieron encumbrar a sus incondicionales, en los más importantes cargos públicos, especialmente el de gobernador. Nuestra afirmación concuerda con lo expresado por González Oropeza quien dice que “como puede apreciarse, los dos promotores más grandes de reformas en el texto constitucional de 1857, fueron Juárez y Porfirio Díaz. Los procedimientos y los objetivos de las reformas fueron distintos. A Juárez le preocuparon las alcabalas y la división territorial del estado mexicano. A Díaz, en cambio, la concentración del Poder en el Ejecutivo federal fue su tónica, así como la reelección y sustitución presidenciales”.<sup>1</sup>

Nosotros añadiríamos a lo dicho por González Oropeza, que en Puebla, Juárez a toda costa, quiso que sus incondicionales conservaran sus cargos públicos, no importando los medios empleados, mientras que Díaz con idéntico método, vía las reformas constitucionales en la entidad poblana

\* Profesor-investigador de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

\*\* Profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

<sup>1</sup> González Oropeza Manuel, 2005, p. 7.

procuró apoyarse de un ejecutivo estatal fuerte. No debe pasarse inadvertido el periodo de influencia de Lerdo, quien también realizó maniobras políticas por medio de su gran amigo Romero Vargas, para consolidar su influencia en territorio poblano.<sup>2</sup>

Para ilustrar las grandes diferencias, entre el tejido del poder juarista y el de Díaz, seguiremos el esquema que Paul Garner ha propuesto, sobre las relaciones que este último tuvo con los gobernadores de las entidades federativas. Garner dice que “es difícil hacer generalizaciones con respecto al proceso en el México porfirista, pues la diferencia de circunstancias prevalientes en cada estado emparejaba con las diferentes relaciones personales y políticas que Díaz mantenía con cada uno de los gobernadores”.<sup>3</sup> Para el autor, existieron las siguientes relaciones entre los gobernadores y Díaz: a) el primer lugar era el de “los gobernadores (que) eran seleccionador, particularmente en los primeros años del régimen, de entre los líderes regionales cuya autoridad derivaba de una base de poder local y que, en consecuencia, fuesen recompensados por haberse unido a la coalición Díaz en Tuxtepec”;<sup>4</sup> b) en segundo lugar, “los gobernadores (...) cuya autoridad y presencia en sus estados natales quedaban confirmadas por el apoyo y patronazgo de Díaz”;<sup>5</sup> c) “un tercer grupo consistía en aquellos cuyos servicios militares y políticos eran recompensados con la designación a una gubernatura”,<sup>6</sup> d) el “cuarto grupo consistía en aquellos individuos leales, confiables, y experimentados (a quienes Guerras llama “los hombres del presidente”) a quienes Díaz utilizaba como candidatos “intermedios” independientes para solucionar las disputas electorales que surgían en ciertos estados entre facciones opuestas”.<sup>7</sup> En este grupo se encontraron algunos gobernadores poblanos como Rosendo Márquez en 1884 y Mucio P. Martínez en 1893.<sup>8</sup>

Sobre la configuración político-constitucional local en tiempos del porfirato, a continuación se describirán las diversas reformas en el texto constitucional poblano de 1861 que en total suman cinco. Todas ellas realizadas en la época de la dictadura porfiriana, con excepción de la 1870, que se justifica por ciertas razones que establecemos adelante. Aunque algunos autores consideran a estas reformas en algunos casos como constituciones

<sup>2</sup> Véase mi trabajo sobre el senado poblano.

<sup>3</sup> Garner, Paul, 2011, p. 103.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 126

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 127

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Idem*.

*stricto sensu*, no faltándoles razón para ello. Para efectos metodológicos y apoyándonos en el hecho de que las Constituciones federales marcaron la pauta para la elaboración de los textos estatales poblanos, emplearé el término reforma y no Constitución. Aunando a la anterior afirmación, es importante considerar que al estudiar las formas en que se comporta el Congreso local en el contexto de las enmiendas realizadas a la mencionada Constitución de 1861, no representan cambios sustanciales en los cimientos constitucionales, la ingeniería constitucional.

## II. REFORMAS Y ADICIONES DE 1870

Indiscutiblemente, para hablar del porfiriato hay que hablar del ocaso del juarismo. El triunfo de la república liberal, no se entiende, sino como ese triunfo de los anhelos del liberalismo nacional, y que después de una breve interrupción, en el periodo del Segundo Imperio —por cierto no menos liberal que el ejercicio republicano—, logra regresar. Pero hace un regreso, que no admite olvidar las viejas pugnas, que dentro del propio movimiento liberal se habían generado con la guerra de Reforma.

Sí bien, la Reforma constitucional de 1870, a la Constitución del 1861 no se da en tiempos de la dictadura del general Porfirio Díaz. Creemos que es importante analizarla en el periodo del porfiriato, esencialmente por dos razones: a) porque es una continuación del proyecto liberal de nación, que fue espíritu de la Constitución original de 1861; y b) ya que justo es promulgada en el que Porfirio Díaz comienza su largo camino por la Presidencia de la República Mexicana.

El decreto número 125 del Tercer Congreso Constitucional del Estado de Puebla, mismo que reformó y adicionó la Constitución Política del Estado de Puebla de 1861, ciertamente parece lejano e intrascendente hoy en día; sin embargo, el referido decreto, en su época, incorporó una serie de innovaciones relevantes a la ley suprema de la entidad federativa en cita, lo que amerita la consideración de estas reflexiones.

Para escribir acertadamente sobre el tema se debe abordar brevemente, como ya lo hemos apuntado, el contexto histórico general que antecedió a la expedición del decreto. Así que después de la invasión francesa a México, derrumbado el gobierno imperial que encabezara Maximiliano de Habsburgo, “el día 25 de junio de 1867 entró Juárez a México, y el 14 de agosto

expidió la ansiada convocatoria para... elegir diputados, miembros de la Suprema Corte y presidente”.<sup>9</sup>

En el contexto previamente esbozado, el gobernador interino y comandante militar de Puebla, Juan N. Méndez, suprimió algunos artículos de la convocatoria indicada en el párrafo anterior, por lo que “el gobierno provisional de la nación..., el 19 de septiembre de 1867, revocó el nombramiento del general Méndez como gobernador interino y comandante militar de Puebla, designando para sustituirlo a Rafael J. García...”,<sup>10</sup> y éste tomó posesión de su cargo el día 26 del mes y año en cita. Así las cosas, ya como gobernador de Puebla, Rafael J. García publicó la convocatoria para las elecciones mencionadas con antelación, y en esas elecciones, Juan N. Méndez obtuvo la mayoría de votos como candidato a gobernador del Estado de Puebla; no obstante, el triunfo electoral de Méndez no fue ratificado por los diputados que constituían el Congreso del Estado de Puebla, sino que ese cuerpo colegiado declaró como gobernador al también candidato Rafael J. García, argumentando que las elecciones habían sido irregulares y carentes de legitimidad.

Como consecuencia de la elección anómala se suscitaron una serie de revueltas, principalmente en el norte y el sur de Puebla, por lo que el gobernador Rafael J. García tuvo que renunciar a su cargo el 4 de marzo de 1869, y en virtud de ello, el Congreso del Estado convocó a elecciones extraordinarias, las cuales se verificaron el 30 de mayo del año de referencia. En estas últimas elecciones, “cuatro fueron los candidatos que participaron: Fernando Ortega, ex gobernador; Ignacio Romero Vargas, amigo de Sebastián Lerdo de Tejada; Ibarra y Santiago Vicario..., el segundo de ellos resultó ganador de la contienda electoral con cerca de 60,000 votos, por lo que el Congreso declaró gobernador constitucional del estado de Puebla a Ignacio Romero Vargas en la sesión pública ordinaria del día 22 de junio del año 1869”.<sup>11</sup> Cabe mencionar como dato histórico relevante, que en los primeros meses de la administración del gobernador Romero Vargas, concretamente “...el 16 de septiembre de 1869, fue inaugurado uno de los símbolos de progreso en Puebla: el ferrocarril Mexicano de la Ciudad de México a Puebla...”.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Contreras Cruz, Carlos, 1993, pp. 10 y 13.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>12</sup> Sánchez Flores, Ramón, *Relación histórica del Congreso de Estado de Puebla, 1821-2003*, Puebla, Honorable Congreso del Estado de Puebla, 2003, p. 145.

Ahora bien, tomando en cuenta el contexto histórico que se planteó, siendo gobernador del Estado de Puebla el referido Romero Vargas, "... el 18 de noviembre de 1870, los diputados al Congreso del Estado de Puebla, Ignacio Gómez Gil, Esteban Lamadrid y Joaquín García Villalba, presentaron una iniciativa al propio Congreso, para reformar y adicionar la Constitución Política del Estado de Puebla expedida el 14 de septiembre de 1861, misma que los legisladores en cita consideraban necesaria para contribuir a una mejor administración de los negocios públicos...".<sup>13</sup>

Ramón Sánchez Flores,<sup>14</sup> con base en una investigación inédita de Alejandro Dávila Valdez, aduce que los aludidos diputados justificaron la iniciativa de referencia, bajo el argumento toral de que la Constitución Política de Puebla expedida el 14 de septiembre de 1861, contemplaba la división de poderes, y que la potestad pública residía en el Poder Legislativo; sin embargo, a decir de los legisladores en cita, en la ley fundamental previamente referida subyacía un gran vicio, pues se podían aprobar las leyes y decretos con el voto de cinco legisladores, y si a ello se sumaba el constante ausentismo de los diputados al Congreso, "...los asuntos públicos podían decidirse por la mayoría accidental de un diputado influyente pero carente de razón".<sup>15</sup>

Bajo el mismo orden de ideas, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas en comento, se lee que los autores de tal iniciativa pretendieron subsanar el vicio ya mencionado con base en cuatro ejes torales que sustentarían las reformas a la Constitución Política del Estado de Puebla expedida el 14 de septiembre de 1861, a saber:

1. Que el Poder Legislativo se divida en dos cámaras, la del Senado y la de representantes o diputados.
2. Que se aumente el número de diputados, a razón de uno por cada treinta mil habitantes.
3. Que cuando el gobierno haga observaciones a alguna ley antes de que se publique, se requieran de dos tercios de votos de los diputados y senadores presentes para insistir en su publicación.
4. Que se reduzca el número de secretarías y se proceda a nueva división territorial.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> González Oropeza, Manuel, 2005, p. XLV.

<sup>14</sup> Véase Sánchez Flores, Ramón, *op. cit.*, p. 148.

<sup>15</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. XLV.

<sup>16</sup> Sánchez Flores, Ramón, *op. cit.*, p. 151.

Al referirse a los ejes de la iniciativa de reformas constitucionales previamente puntualizadas, Ramón Sánchez Flores<sup>17</sup> y Manuel González Oropeza<sup>18</sup> coinciden en señalar que los autores de la precitada iniciativa sostenían que las reformas en comento eran la única defensa posible contra los arranques de una asamblea política apasionada o poco reflexiva, así como también respecto de las influencias perniciosas de los gobiernos.

En adición a los planteamientos que anteceden, no debe soslayarse que el pensamiento de los autores de la iniciativa de reformas constitucionales, respecto de los ejes esenciales de esas reformas, se vio influido en gran medida por el conocimiento de la estructura y regulación jurídica de los órganos de gobierno de los Estados Unidos de América, así por ejemplo, el historiador Ramón Sánchez Flores señala que los autores de la iniciativa argumentaron en pro del establecimiento del poder legislativo con dos cámaras en Puebla, que "...poblaciones menores a las de esta entidad federativa, como Maine, New Hampshire y Rhode Island, tenían sistema bicameral".<sup>19</sup> Desde nuestro punto de vista,<sup>20</sup> y coincidiendo con Manuel González Oropeza,<sup>21</sup> creemos que la multicitada iniciativa de reformas constitucionales, en lo atinente a la implantación del senado en Puebla, obedeció a la influencia estadounidense, principalmente de los estados de Nueva York, Virginia, Pennsylvania y Carolina del Sur.

En contraste con los pareceres anteriores, Ramón Sánchez Flores comenta "...que Ignacio Romero Vargas fue un gobernador progresista, ya que al haber estado en Europa (prisionero de guerra de los franceses), trajo a Puebla novedades que se introducirían en sus estructuras, una de ellas, el Senado..."<sup>22</sup>

Es aún más patente la influencia norteamericana en los autores de la iniciativa de reformas constitucionales, si se toma en cuenta que el segundo eje de tal iniciativa de reformas, o sea el aumento en el número de diputados, se nutrió de la integración del poder legislativo en diversas entidades de la unión americana. Se afirma lo anterior, en virtud de que, como se expone más adelante, cuatro diputados del Cuarto Congreso Constitucional

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. XLV y XLVI.

<sup>19</sup> Sánchez Flores, Ramón, *op. cit.*, p. 151.

<sup>20</sup> Salazar Andreu, Juan Pablo, 2008, pp. 269 y 270.

<sup>21</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. XLVI.

<sup>22</sup> Sánchez Flores, *op. cit.*, p. 146.

del Estado de Puebla (M. R. Méndez, Pascual L. Lara, Miguel Jimarez y Ángel Cabrera) retomaron la idea de aumentar el número de diputados en la exposición de motivos de su diversa iniciativa de reformas a la Constitución del Estado de Puebla del 6 de agosto de 1877, y con base en las ideas trazadas por la iniciativa mencionada en primer término, los cuatro legisladores adujeron lo siguiente:

Los malos manejos de una minoría producen muy malos resultados en Cámaras compuestas de un corto número, según la experiencia lo tiene acreditado y quizá por esto, en los Estados-Unidos de Norte América (sic), los Congresos particulares están compuestos de un número, al parecer, exorbitante de diputados. Referiremos algunos de los más notables: el Estado de Mayne (sic) contaba en 1848 con 400,000 habitantes, que podían dar hasta doscientos diputados; el de Rhode Island, que tenía 97,338 habitantes, daba en 1832 treinta y un diputados; el de Nueva York, el más populoso de la Unión, que entonces contaba con dos millones de habitantes tenía en su asamblea, ciento veintiocho diputados; el de Virginia, con un millón doscientos mil habitantes, daba ciento cincuenta diputados, y a este respecto podrían hacerse otras citas...<sup>23</sup>

Expuestos los motivos que sustentaron la iniciativa de reformas, debe decirse que aquélla fue objeto de algunas deliberaciones en la Comisión de Puntos Constitucionales del Tercer Congreso Constitucional del Estado de Puebla, luego de lo cual, el 10 de diciembre de 1870, el órgano legislativo aprobó con algunas modificaciones los cuatro ejes fundamentales de la iniciativa, emitiendo en consecuencia el decreto número 125 por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla expedida el 14 de septiembre de 1861, y una vez sancionado ese decreto, por el entonces gobernador Ignacio Romero Vargas el día 12 de diciembre de 1870, con fecha 15 del mismo mes y año se publicó en el tomo I, número 161, de la Publicación Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla.<sup>24</sup> Como dato importante, debe resaltarse que en virtud de tal decreto, la estructura de la Constitución de Puebla expedida el 14 de septiembre de 1861 pasó de tener 132 artículos a 157.

<sup>23</sup> *Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Puebla. Iniciativa de reforma a la Constitución del Estado de 1861*, sin lugar de edición, 1877, p. 3.

<sup>24</sup> *Tercer Congreso Constitucional del Estado de Puebla. Decreto número 125*, Publicación Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, t. I, núm. 161, 15 de diciembre de 1870, Puebla, Imprenta del Hospicio, pp. 1-3.

También, es de suma importancia señalar que las reformas y adiciones que se realizaron a la ley suprema del Estado de Puebla mediante el decreto, fueron declaradas nulas por el Cuarto Congreso Constitucional del propio Estado de Puebla, mediante el Decreto con núm. 25 del 1o. de agosto de 1877,<sup>25</sup> mismo que fue sancionado por el entonces gobernador Juan Crisóstomo Bonilla, el 2 de agosto del año ya citado.

Debe indicarse que a los cinco días de que fue aprobado el decreto número 25 del 1o. de agosto de 1877, esto es, el 6 de agosto de 1877, los entonces diputados M. R. Méndez, Pascual L. Lara, Miguel Jimarez y Ángel Cabrera, integrantes del Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Puebla, presentaron a ese cuerpo legislativo una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Puebla de 1861, y de la exposición de motivos que aparece al inicio de aquella iniciativa se desprende que en la misma se retomaron algunos aspectos de las diversas reformas y adiciones a la Constitución de Puebla que fueron nulificadas por el Decreto indicado el inicio de este párrafo. Entre los aspectos que retomó la iniciativa de los diputados, destacan los siguientes: "...aumentó en el número de diputados al Congreso del Estado de Puebla, ... y la publicación de las leyes, decretos o acuerdos devueltos por el Ejecutivo con observaciones, cuando las dos terceras partes de los diputados presentes insistieren en ello..."<sup>26</sup>

El esquema que se planteó con respecto a las reformas constitucionales de 1870 es el siguiente:

*Primer Paquete de Reformas del 12 de julio de 1870*

Las reformas que se expiden el 11 de mayo de 1870 y se manda publicar el día 12 de julio del mismo año, siendo Gobernador del estado Ignacio Romero Vargas y secretario de justicia, cultos y policía Santiago Carreto, y encontrándose constituido el Tercer Congreso por los siguientes Diputados: L. Flores distrito de Chalchicomula, diputado presidente; F. Mendizábal por Huejotzingo, vicepresidente; Pedro Azcué por Cholula; Esteban Lama-drid, Tesiutlan; Felipe de J. Isunza por San Juan de los Llanos; M. G. Veyrán, por Tepeca y Tecamachalco; Ignacio Encisq por Atlixco; José María Rojas por el 20 distrito de Puebla; J. Manuel Rojas por el distrito de Puebla; Manuel Herrera por Chiautla; Adolfo Barredo por Tepeji y Tecali; Ignacio Gómez Gil por Zacapoaxtla; Ignacio G. Heras por el distrito de Tehuacan diputado secretario; y M. Serrano por el de Matamoros.

<sup>25</sup> *Cuarto Congreso Constitucional...*, *op. cit.*

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 1 y 2.

Emitiéndose el decreto en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforman los artículos 6, 14, 36 Fracciones IV, XIII, XXVI, XXVIII, 38, 39, 9 Fracción IV, 8, 60 Fracciones VIII, XIV, XVI, XVII, 71, fracción XII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, y 118 fracción I de la Constitución del Estado...

### *Segundo Paquete de Reformas de 1870*

Un nuevo proyecto de reformas a la Constitución, el cual se publico en tres secciones en la publicación oficial, y que corresponden a las siguientes fechas: 24, 26 y 29 de noviembre de 1870, mismas que fueron aprobadas el 10 de diciembre del mismo año y publicadas el día 15 del mismo mes y año.

#### *Primera sección de las reformas*

El jueves 24 de noviembre de 1870, en la publicación oficial se hace del conocimiento general el proyecto de reformas a la Constitución de 1861, que en una sección inicial-se hace referencia a los artículos 5, 6, 19.

#### *Segunda sección de las reformas*

En la publicación del sábado 26 de noviembre de 1870 se plasma la continuación de las reformas, correspondiéndole a los artículos 23, 24, 25, 29 (artículos 30 y 31 de la Constitución de 61), 32 a 76, 77 (continuará).

#### *Tercera y última sección de las reformas*

Por último en el periódico oficial del lunes 29 de noviembre de 1870 se publica la parte final del proyecto de reformas, correspondiéndoles a los artículos 78-84, 85 (artículo 69 de la Constitución), 86, 87, 88 (el 71 de la Constitución), 89, 90 (el artículo 74 de la Constitución), 91, 92 (el artículo 76 de la Constitución), 93 (el artículo 77 de la Constitución), 94 (el artículo 78 de la Constitución), 95, 96, 97 (el 81 de las reformas), 98 (artículo 82 de las reformas), 99 (83 de las reformas), 100 (artículo 84 de las reformas), 101 (artículo 85 de las reformas), 102 (artículo 86 de las reformas), 103, 104 (el artículo 88 de las reformas), 105 (artículo 89 de las reformas), 106 (artículo 90 de las reformas), 107 (artículo 91 de las reformas), 108 (artículo 92 de las reformas), 109, 110, 111, 112 (artículo 96 de las reformas), 113 (artículo 97 de las reformas), 114, 115 (artículo 99 de las reformas), 116 (artículo 100 de las reformas), 117 (artículo 101 de las reformas), 118 (artículo 102 de las reformas), 119 (artículo 103 de las reformas), 120, 121, a 125,126 (artículo 97 de la Constitución), 127 (artículo 98 de la Constitución de 1861), 128 (artículo 99 de la Constitución), 129 (artículo 100 de la Constitución), 130 (artículo 101 Constitucional), 131, 132, 133 (artículo 119 de las reformas), 134 (artículo 120 de las reformas), 135, 136 (artículo

lo 122 de las reformas), 137, 138 (artículo 124 de las reformas), 139 (artículo 125 de las reformas), 140 (artículo 126 de las reformas), 141. Artículo transitorio. Sala de Comisiones del Congreso. Zaragoza, noviembre 8 de 1870 Gómez Gil-Lamadrid-Garia Villalva.

### III. LAS REFORMAS DEL TRIENIO 1880-1883

En un breve periodo que comprende el trienio 1880-1883, Porfirio Díaz marca para el estado libre y soberano de Puebla, las directrices que deberán seguir sus gobernantes. Justamente en 1880, Díaz finaliza su primer periodo presidencial, estando muy cercano el recuerdo de la Revolución de Tuxtepec que tenía como lema la no reelección. De ahí que decidió que su sucesor en el mando fuera su compadre Manuel González.<sup>27</sup>

Mientras tanto, en Puebla, la mano de Díaz se dejó sentir en 1880, al apoyar a Juan N. Méndez, quien obtuvo la gubernatura y tomó posesión de su cargo el 1 de octubre del aludido año. Meses después, González inició su periodo de gobierno, y entre ambos mandatarios, empezaron a producirse eventos desafortunados, toda vez que el gobernador poblano no podía controlar a la gran cantidad de forajidos que inquietaban a la sociedad. Peor aún, la crisis económica de 1883 que golpeó a la economía nacional, tuvo graves efectos para Puebla, ya que Méndez, no pudo realizar las obras públicas que tenía previstas.<sup>28</sup>

Por consiguiente, el panorama político del trienio, estuvo marcado por inestabilidad económica y social, pese a la experiencia de Méndez como gobernante y militar. Aunque los integrantes de los partidos de la montaña y la llanura presionaban con fuerza para alcanzar el poder en el aun inestable estado de Puebla.

No puede dejarse de citar que siendo gobernador del estado, Juan Crisóstomo Bonilla, es cuando se efectúan las reformas de 1880 que estructuran una Constitución de 17 títulos, con 175 artículos y 6 transitorios, y en donde debe destacarse el sentir de la mano de Díaz y su camarilla.<sup>29</sup>

El lado positivo para Puebla en el periodo en análisis, es que se comenzó un programa de colonización, en virtud del cual llegarán a México 1500 italianos para establecer colonias agrícolas e industriales en el estado.<sup>30</sup>

<sup>27</sup> Lomeli Vanegas, Leonardo, 2001, pp. 256 y 257.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 258.

<sup>29</sup> Sánchez Flores, Ramón, 2003, p. 167.

<sup>30</sup> Sandoval Pardo, Fernando R., 2001, p. 690.

Para mejor ilustrar el paquete de reformas constitucionales de este periodo, a continuación se plantea un esquema de las reformas constitucionales de 1883.

*Reformas del 1o. de abril de 1883*

El domingo 1o. de abril de 1883 se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla las siguientes iniciativas de reformas a la Constitución, las cuales comprendieron los artículos: 31, 36 fracciones IV Y XXIX, 54, 55, 58, 60 fracción XXV, 86, 88, 89, 105, 106, 130, 131, 132, 133, 149, 153, 154, 155 y 156.

*Reformas del 24 de mayo de 1883*

Posteriormente el día jueves 24 de mayo de 1883 se publica el proyecto de reformas a la Constitución del estado comprendiendo los artículos; 31, 36, 51, 54, 55, 58, 74, 75, 79 80, 82, 83, 86, 88, 89 Y 105.

*Reformas del 19 de julio de 1883*

Por último en publicación oficial del jueves 19 de julio de 1883 se da publicación al Proyecto de Reformas a la Constitución del Estado, aprobado por la Cámara en la sesión del día 4 de Julio de 1883 reformando los siguientes artículos: 31, 36, 51, 54, 55, 58, 74, 75, 79, 80, 82, 83, 86, 88, 89, 105, 106, 130, 131, 132, 133, 149, 153, 154, 155 y 156.

#### IV. ORDEN Y PROGRESO POBLANO. LAS REFORMAS DE 1892 Y 1894

Porfirio Díaz asumió por primera vez, la presidencia el 5 de mayo de 1877, se mantuvo casi ininterrumpidamente en el poder hasta 1911, lo anterior como consecuencia de la reforma constitucional de 1878, mediante la cual se permitió la reelección presidencial.

La prolongada presidencia de Porfirio Díaz frenó el avance democrático del país. Su lema de gobierno fue “poca política y mucha administración”, tuvo como consecuencia la formación de un verdadero partido nacional denominado “Unión Liberal”, mismo que estuvo conformado por destacados banqueros, hombres de negocios, empresarios, intelectuales, políticos y en general gente rica, instruida e influyente como Pablo y Miguel Macedo, Emilio Pimentel, Joaquín Casasús, Justo Sierra, José Castellet, Fernando Pimentel y Fagoaga, Enrique Creel, José Ives Limantour, Guillermo de Landa y Escandón.

El régimen de Díaz consolidó cacicazgos y componendas políticas desde la presidencia de la República hasta los últimos servidores públicos de los lugares más remotos del país, el soborno y los intereses creados eran una constante dentro de la funcionamiento gubernamental; a quienes no se so-

metían a este régimen de cohecho, se les eliminaba mediante la destitución, el “congelamiento” político, la prisión o “la Ley fuga”.

Tímidamente el general Bernardo Reyes, gobernador de Nuevo León se oponía no a las reelecciones de Díaz, sino que la Vicepresidencia la ocupara Ramón Corral, en realidad se carecía de verdaderos partidos políticos, los cuales comenzaron a surgir hacia principios del siglo XX.

Los Constituyentes de 1857 no atendieron el problema agrario porque en ese momento lo importante era destacar el triunfo del liberalismo en México. En caso de los trabajadores de menor nivel también se cometieron abusos y grandes injusticias como las de ofrecerles trabajo en ciudades como Guadalajara, Puebla y Morelia y en realidad llevarlos casi secuestrados a las fincas chicleras de Quintana Roo o al temido Valle Nacional, en donde padecían por la explotación y malas condiciones de la higiene y el clima.

Estos verdaderos secuestros se les conocían como “enganches o engaños” porque los patrones les adelantaban una pequeña suma de su salario con lo cual quedaban imposibilitados de evitar el secuestro.

El porfirismo logró un notable desarrollo en este sector, gracias a dos principios básicos:

- a) La aplicación del liberalismo que permitió un mayor juego económico, protegió la inversión extranjera y renegoció los adeudos internos y externos que el país tenía y que mucho habían afligido a gobiernos anteriores.
- b) La constante observación de una política hacendaría ordenada y cuidadosa, por eso en 1881 comenzaron a mejorar las finanzas públicas, y en 1893 prácticamente la situación estaba controlada, hasta que en 1894, por primera vez en la historia independiente de México se pudo nivelar el presupuesto nacional entre activos y pasivos, gracias a un estricto control del gasto público, un aumento de las exportaciones, un ordenado sistema impositivo y subiendo prudentemente el monto de los impuestos. Está atinada política fiscal se atribuyó principalmente al secretario de Hacienda José Ives Limantour.

La oferta política del gobernador de Puebla, Mucio P. Martínez entre otras incluía reformar la administración de justicia y erradicar la corrupción administrativa; sin embargo su gobierno se caracterizó por haber concentrado el poder político en una camarilla cerrada e incondicional, entre los

que se encontraban hijos de personas ilustres de sus distritos y otros políticos que representaban a distritos que nunca antes habían oído mencionar; así mismo por haber relajado más la administración pública estatal, que alcanzó niveles de corrupción escandalosos. Fue sobresaliente, respecto al mantenimiento del orden social dentro del territorio estatal a toda costa, y no tolerar ninguna disidencia en las fábricas ni en el campo, y menos aún en la política estatal, aunque debe decirse, que así mismo logró reducir a su mínima expresión la inseguridad en los caminos.

Podemos concluir que Mucio P. Martínez, fue el prototipo del gobierno que durante muchos años tuvo México, servil con el poder central como en otra muchas épocas y con los principales intereses económicos, represivo y autoritario ante los movimientos sociales que para mantener el control del Estado, creó y consolidó una gran red de intereses entorno a la estructura formal del gobierno.

Durante el porfiriato, a la luz del modelo del liberalismo gestado en Europa occidental, la industrialización se concentró en la producción de textiles.

Los empresarios de la industria textil recurrieron a medios semejantes a los que en las haciendas aseguraban el aprovechamiento económico y la sujeción política e ideológica de la mano de obra, tales como el caserío obrero, los reglamentos, multas y la vigilancia administrativa establecidas para disciplinar a los trabajadores, así como la tienda de raya, la capilla y la colaboración gubernamental, lo que fue el patrón para administrar las fábricas, establecido al iniciar el siglo XX.

La autoridad de los empresarios se extendió mucho más allá del proceso de trabajo, pues existe evidencia de que establecían relación estrecha con el jefe político e intervenían de modo directo en el nombramiento de los Jueces de Paz en las fábricas, en conveniencia con el gobernador del estado, el ayuntamiento, y el jefe político en su caso, asegurándose de esta forma uno de los medios más importantes para controlar el espacio fabril. Esto refleja cómo, en la economía política del porfiriato, los asuntos laborales debían arreglarse entre los empresarios y los trabajadores, y a menos que las reivindicaciones de los trabajadores llegaran a amenazar el orden, entonces el estado intervenía, incluso, con el uso de las fuerzas oficiales.

La reforma constitucional de 1894, tiene como elemento característico primordial el reforzamiento de la figura del gobernador en el Estado, tal y como se desprende de las modificaciones constitucionales respecto a las de 1892:

- 1) Se cambia la denominación tradicional de los poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), para quedar

como departamentos. Cuestión que pone de manifiesto una clara tendencia centralista.

- 2) Se crea el Consejo de Gobierno, órgano compuesto por personas designadas directamente por el gobernador del estado, que tiene la finalidad de erigirse en jurado para conocer de las acusaciones en contra de los jefes políticos, jueces de Primera Instancia en lo Civil y Penal y los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales servidos por dichos jueces.
- 3) Eliminación del requisito de vecindad para poder ser candidato para una diputación estatal, situación que trajo como consecuencia que los diputados estatales continuaran en el ejercicio de su diputación en las subsecuentes legislaturas, con la única salvedad del cambio de distrito electoral.
- 4) Cabe destacar que dentro de la Constitución de 1892 establecía en su artículo 54 "...el gobernador durará en su encargo cuatro años, tomará posesión el primero de febrero, y no podrá ser reelecto sino pasado un periodo..."; no obstante lo anterior en la Constitución de 1861, reformada en 1894 en su artículo 58, se suprimió la prohibición de reelección.

Con motivo de la expedición de las reformas constitucionales de 1894, emanaron las siguientes leyes:

- a) Ley Orgánica de los artículos 26, 56, 80 y 108 de la Constitución del Estado, publicada el doce de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro (describe la forma en la cual se llevarían a cabo las elecciones en el Estado de Puebla y la relevancia de la figura del Jefe Político en la intervención de las elecciones en cuestión).
- b) Ley Orgánica de los títulos III y VI, del libro Segundo de la Constitución del Estado, publicada el dieciséis de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro (describe que el Estado se dividirá para su administración y gobierno interior en Distritos, y la administración a cargo del Gobernado, los jefes políticos, ayuntamientos y juntas auxiliares, facultando al Jefe Político de manera irrestricta en las actividades de la administración incluyendo la de disponer de la fuerza pública).
- c) Ley Orgánica del título IV, libro III, de la Constitución del Estado de diecisiete de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro

(en esencia establece la responsabilidad de los funcionarios, delitos comunes y faltas oficiales por los que puedan ser procesados, en el que se incluyen la facultad del Consejo de Gobierno).

De lo anterior, se llega a la conclusión de que las reformas constitucionales de 1894, fueron planeadas para consolidar la estructura del control absoluto del Poder Ejecutivo, situación que fue una constante de 1892 a 1911, siguiendo el ideal porfirista de “orden y progreso”, tan atractivo para las elites poblanas.

## V. FUENTES

### *Fuentes impresas*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa y dos.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el dieciséis de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Colecciones Especiales, *Class RR-MSKGF8237.2/1894*, Sala de Archivos y Colecciones Especiales, Universidad de las Américas Puebla, Impresa en la Escuela de Artes y Oficios de 1894.

*Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Puebla, Decreto número 125*, Imprenta del Hospicio, sin lugar de edición, 1877.

*Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Puebla, Iniciativa de reforma a la Constitución del Estado de 1861*, sin lugar de edición, 1877

Ley Orgánica de los Artículos 26, 25, 80 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861 reformado en 1894.

Ley Orgánica del Título 4o., Libro III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861 reformado en 1894.

*Tercer Congreso Constitucional del Estado de Puebla, Constitución Política del Estado L. y S. de Puebla, expedida y sancionada por el Congreso Constituyente el día 14 de setiembre (sic) de 1861, protestada y publicada el 18 del mismo, reformada conforme al decreto número 125 del Tercer Congreso Constitucional del Estado*, Imprenta del Hospicio, Puebla, 1871.

*Tercer Congreso Constitucional del Estado de Puebla, Decreto número 125, en “Publicación Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Pue-*

bla”, tomo I, número 161, 15 de diciembre de 1870, Imprenta del Hospicio, Puebla.

*Tercer Congreso Constitucional del Estado de Puebla, Decreto número 125, en “Publicación Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla”, t. I, núm. 161, 15 de diciembre de 1870, Imprenta del Hospicio, Puebla.*

### *Fuentes bibliográficas*

Carrión, Antonio, *Historia de la ciudad de Puebla*, Puebla, Editorial Cajica, 1970.

Contreras Cruz, Carlos *et al.* (comps.), *Puebla, textos de su historia*, México, Gobierno del Estado de Puebla, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de Puebla, 1993, t. V.

García Rosas, Fernando, *Historia del Congreso*, Tribunal Superior de Justicia, inédito, 1999.

Garner, Paul, *Porfirio Díaz, Del héroe al dictador. Una biografía política*, México, Planeta, México, 2010.

González Oropeza, Manuel, “Estudio introductorio”, en Fernández, José Diego, *La Constitución Federal de 1857 y sus Reformas, prólogo de la Confederación Cívica Independiente, anteproyecto del señor licenciado D. José Diego Fernández*, 1914, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Pera, Miguel Ángel, *Gobernantes de Puebla*, México, Editorial PAC, 1975.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, vol. 3, México, Universidad Autónoma de México, Editorial Oxford, 2002.

Romana Falcón, Raymundus Thomas y Joseph Buve, *Don Porfirio, presidente, nunca omnipotente: Hallazgos, reflexiones y Debates*, Editorial Ibero Americana, 1998.

Salazar Andreu, Juan Pablo. “El senado poblano. Una curiosa institución surgida en el ocaso del juarismo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XX, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

Sánchez Flores, Ramón, *Relación histórica del Congreso de Estado de Puebla, 1821-2003*, Puebla, Congreso del Estado de Puebla, 2003.